



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01fctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 233

Chiriguana, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE MARTIN ANTONIO VASQUEZ ARIAS Y OTROS
CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.**

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00007-00.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el apoderado judicial de los demandantes, con plenas facultades para tal fin, según poderes obrantes en el expediente; este Despacho la considera procedente y en consecuencia ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal al proceso laboral por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. En consecuencia, se archivará la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente previa anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58cd818f667f8e94f3ccffcc69e33bf1609e0b72ee67e6a1ca6f6769c0dfeb5**

Documento generado en 24/03/2021 03:33:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 234

Chiriguana, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA VERA RAMIREZ YEISA SAYES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00131-00.

CONSIDERACIONES.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, Dra. GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, instauró Demanda Ejecutiva Laboral contra VERA RAMIREZ YEISA SAYES, con Nit 1064114664-4 representada legalmente por el señor VERA RAMIREZ YEISA SAYES, o quien haga sus veces, para que se libre Mandamiento de Pago a su favor, por la suma de \$1.248.132 M/Cte., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre noviembre de 2019 y julio de 2020; por concepto de intereses moratorios causados a la fecha; más los intereses moratorios, y las sumas que se generen por estos dos conceptos.

La demandante anexo como título objeto de recaudo ejecutivo: la liquidación mediante la cual determina el valor adeudado, la cual obra en el expediente, en la que se determina claramente la identificación de la ejecutada, el trabajador por la cual se constituyó en mora, el periodo adeudado y la suma total por la cual se solicita el mandamiento ejecutivo. Aunado a ello, lleva la constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo y allego la certificación de entrega del requerimiento hecho a la demandada.

Del análisis de las documentales aportadas, se colige que conforman un título ejecutivo complejo objeto de recaudo ejecutivo, según lo preceptuado por el decreto 2366 de 1994 y la Ley 100 de 1993, y se ajustan a los requisitos legales exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, y por considerarse procedente a prevención; se ordenará el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a la petición de medidas cautelares solicitadas, no se accederá por cuanto no se aportó las direcciones de correo electrónico a las cuales deben ser remitidos los oficios de embargo. Ello, por cuanto por Secretaría se deben remitir las comunicaciones a las que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

RESUELVE.

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, o quien haga sus veces, y en contra de VERA RAMIREZ YEISA SAYES, con Nit 1064114664-4 representada legalmente por el señor VERA RAMIREZ YEISA SAYES, o quien haga sus veces, en los términos, por los conceptos y sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1) Por la suma de **\$1.248.132 M/Cte.**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre noviembre de 2019 y julio de 2020, correspondientes al trabajador y periodos relacionados en la liquidación aportada.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados al trabajador mencionado y relacionado en la liquidación, desde la fecha en que la ejecutada debió cumplir con su obligación de cotizar, hasta la fecha del pago efectivo, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y artículo 28 del decreto 692 de 1994.
- 3) Por las sumas que se generen por cotizaciones obligatorias e intereses moratorios de los periodos que se causen con posterioridad, y que no sean pagadas por la ejecutada en el término legalmente establecido.
- 4) Por el valor de las costas y las agencias en derecho que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO. Ordénese a la representante legal de VERA RAMIREZ YEISA SAYES, con Nit 1064114664-4, señora VERA RAMIREZ YEISA SAYES, o quien haga sus veces, que le pague a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, o quien haga sus veces, los conceptos y sumas de dinero por la cuales se libró el presente mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.

TERCERO. Requírase a la parte activa de la litis, para que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir copia de la demanda y del presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio

correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Niéguese la medida cautelar solicitada.

QUINTO. Reconózcase y téngase a GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con C.C. No. 1.129.580.678 de Barranquilla y T.P. No. 237.585 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b1f35fc3e7fb496d3105b944261f33102cf95b2c8e9a1e0b658b949781c14c**

Documento generado en 24/03/2021 03:32:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 235

Chiriguana, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIE VILLAMIL CONTRA M.R.I. LTDA Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00119-00.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve fijar el día martes veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), como la oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S.S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación [lifesize](#) requerida para tal fin.

Finalmente, se advierte a los apoderados que la parte interesada en la prueba testimonial y/o interrogatorio de parte solicitados en la demanda o contestación, deberá garantizar la conectividad plena de los testigos, el demandante o demandado. Si son adultos mayores, los abogados deben garantizar el acompañamiento de una persona para que los asista respecto al uso de los medios tecnológicos. Se tendrán por desistidas las pruebas en el caso de que no se logre plena conectividad.

y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

Reconózcase y téngase a la Dra. MARÍA LOURDES GARCÍA PISCIOTTI, identificada con C.C. No. 52.385.253 de Bogotá y T.P. No. 114.872 del CSJ, como apoderada judicial sustituta de CONFIANZA S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73f018811f7c38396424f754fa15796e75c66ef5826e2888afc2e9c1e996810**

Documento generado en 24/03/2021 03:32:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 236

Chiriguana, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR ENRIQUE ORELLANO
HERNANDEZ CONTRA TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2012-00073-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo Magistrado Ponente el doctor OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ.

En consecuencia, por Secretaría, liquídense las costas concentradamente. Por la primera instancia, fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a cuatro (04) SMLMV, y por la segunda instancia, las de ordinal quinto de la providencia del superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [df2bb3a626ba40f498eae2b2d7bc0d1f9e8385982bcf1c887f8e2f56ef65feac](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 24/03/2021 03:33:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 237

Chiriguana, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MAXIMO MEYER OTERO Y OTROS
CONTRA FERMIN MALKUN MALKUN Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2010-00118-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo Magistrado Ponente el doctor OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ.

Requírase al secuestre de los semovientes embargados y secuestrados en el presente proceso, señor JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, rinda nuevo informe de su gestión. Prevéngasele sobre el deber legal que le asiste de rendir informe mensual sobre su gestión, so pena de seguir incurriendo en las causales que conllevan a la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y compulsarle copias ante las autoridades competentes. Comuníquesele al abonado telefónico 3118039865, con el fin de que provea su dirección de correo electrónico y sea notificado en debida forma.

Reitérese los oficios N° 0027 del 27 de enero y N° 0832 del 13 de octubre de 2017, dirigidos al Consejo Seccional de la Judicatura, para que comedidamente, lo más pronto posible se sirva informar el estado actual y trámite vertido a esas comunicaciones. Ello, en aras de definir la situación del secuestre JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f6b62662dfd399b0ccdaabd06b3e28bbe92ddd4c62a002d700340c8e88f8b278
Documento generado en 24/03/2021 03:33:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 238

Chiriguana, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO LUIS CASTRO SANIN
CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2012-00095-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), siendo Magistrado Ponente la doctora SUSANA AYALA COLMENARES.

En consecuencia, por Secretaría, líquidense las costas concentradamente. Por la primera instancia, ténganse en cuenta las fijadas mediante el ordinal 5° de la sentencia adiada 21 de octubre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20be837da0908d02a0bee16eeac920f07c3bdacbb94bdd708160c74f3469e5e3
Documento generado en 24/03/2021 03:33:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>